

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2022-00201**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas ya que el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

SYSTEMGROUP S.A.S formuló demanda ejecutiva en contra del señor WILSON ANAYA MESA, a efectos de obtener el pago de un capital por valor de \$68.579.936 pesos, más intereses moratorios contados desde el 16 de octubre de 2021, hasta que se produzca el pago, los cuales se encuentran contenidos en el pagaré base de ejecución.

En síntesis, la demanda da cuenta que el demandado suscribió incondicionalmente a favor del Banco Davivienda un pagaré en blanco, con carta de instrucciones, para respaldar el pago de unas sumas que le fueron mutuadas, junto con sus intereses, las cuales se encuentra adeudando y son actualmente exigibles. El Banco endosó en propiedad el citado pagaré a favor del aquí demandante.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 10 de marzo de 2022 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 30 de marzo siguiente.

Como no se logró la comparecencia personal del demandado, fue emplazado y se le designó curador ad litem, quien se notificó de la orden ejecutiva el día 20 de junio de 2023 y tempestivamente contestó la demanda, formulando la excepción que denominó " FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: EL PAGARE BASE DE LA ACCION FUE ENDOSADO EN PROPIEDAD POR BANCO DAVIVIENDA A UN TERCERO SYSTEMGROUP S.A.S". En su sentir, en la demanda figura un escrito de endoso en propiedad pero no se manifiesta a favor de quien en su literalidad, pues no se relaciona el número de identificación del pagaré, ni un serial que determine si es o no genuino y proveniente del banco DAVIVIENDA. Considera en consecuencia que no hay legitimidad para que actúe como demandante SYSTEMGROUP S.A.S. De igual manera, el endoso no fue notificado a la deudora, por lo que resulta ineficaz.

Luego de ordenarse el traslado de la contestación de la demanda, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver, el juzgado anticipa la improsperidad del medio de defensa enarbolado. En primer término destacar que conforme al artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación, lo cual no acontece en el presente caso.

Con todo, en el ejercicio del control oficioso de legalidad que le asiste al juez de conocimiento, se observa que el endoso se encuentra conforme a derecho.

Como lo tiene averiguado la jurisprudencia, el endoso es una cláusula accesoría e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título o en hoja adherida a él, bien sea con carácter ilimitado o limitado.

A través de dicho mecanismo se pone en circulación el instrumento cartular y constituye una manifestación unilateral e incondicional del acreedor, por lo que, valga acotar, no requiere notificarlo al deudor para poder transferir los derechos incorporados en el título.

Por otra parte, la legislación mercantil no exige que en el endoso deba existir un número o serial que identifique al título valor que se está endosando, ni tampoco, según lo dispone el artículo 662 del Estatuto mercantil. Exigir la autenticidad de los endosos pues esta se presume.

En el caso particular se observa que el endoso cumple las exigencias comerciales, pues figura que el Banco Davivienda lo transfirió a Sistemcobro SAs (HOY SYSTEMGROUPS SAS) el título valor, quien lo puede ejecutar ya que lo posee como último tenedor, conforme a su ley de circulación:

Banco Davivienda S.A., establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaría el presente pagaré de crédito de consumo cuyo suscriptor es el señor(a) Anaya Mesa Wilson identificado(a) con C.C. 91498170 a favor de Sistemcobre S.A.S. Nit 800161568-3.

ADRIANA M.
MARIN ADRIANA MARCELA
C.C. No. 1016071671
FIRMA AUTORIZADA

Por lo demás, se constatan cumplidos los requisitos del título ejecutivo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito propuesta, con fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 45 Hoy 29-08-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario